



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 140 -2013-MDL/GM
Expediente N° 002059-2003
006877-2002

Lince, 17 JUL 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002059-2003 y 006877-2002 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **ASESORÍA COMERCIAL S.A. ACOSA**, debidamente representado por lo señores Jorge José Vega Soyer y Augusto Emilio Pereyra Zaplana, con domicilio real en Av. Del Ejército N° 1057 – Distrito de Magdalena del Mar; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 18 de octubre de 2006 la razón social Asesoría Comercial S.A., ACOSA, debidamente representado por lo señores Jorge José Vega Soyer y Augusto Emilio Pereyra Zaplana, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 091-2006-MDL-GR-JM, de fecha 14 de Setiembre de 2006, que resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada impugnante contra la Multa Administrativa N° 0007172.

Que, la Empresa ACOSA señala que el titular del anuncio publicitario antes precisado ubicado en la Av. Arenales resulta ser la CIA DE PETROLEO SHELL DEL PERÚ S.A. conforme se desprende de la lectura del Certificado de Anuncios y Publicidad Exterior N° 0811-02-DCAD-DDU, expedido por esta Corporación Edil, la misma que adjuntan;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de setiembre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 18 de octubre 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Informe N° 165-2002-MDL-DDU-DOPU de fecha 09 de diciembre de 2002, esta Corporación Edil autorizó a la empresa ACOSA para usar la vía pública que comprendía un área de 68.60 m2, constituida por una franja de la vereda de la cuadra 21 de la Av. Arenales, para el ingreso y salida de vehículos;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2002, se verificó que la recurrente procedió a reubicar en otra zona no autorizada el monolito de publicidad (tótem), lo que motivó que se impusiera la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 140 -2013-MDL/GM

Expediente N° 002059-2003

006877-2002

Lince, 17 JUL 2013

notificación de infracción N° 12002, con fecha 06 de diciembre de 2002, a ACOSA por no contar con la autorización municipal;

Que, la empresa a fin de obtener el certificado de finalización de obra, mediante escrito de fecha 02 de enero de 2003, asume el compromiso de modificar el elemento publicitario (tótem) a su ubicación original. Asimismo, el trámite de Declaratoria de Fábrica de la remodelación de la presente estación de servicio, estuvo condicionado a la regularización de la presente infracción, según certificado de finalización de obra y zonificación;

Que, según Certificado de Anuncios y Publicidad Exterior N° 0811-02-DCAO-DDU de fecha 19 de octubre de 2002, se autorizó a la Compañía de Petróleo Shell del Perú S.A. anuncio en poste en vía pública. Tipo (Anuncio de dos caras, de acrílico, luminoso, en poste propio). Leyenda Logotipo Shell + 24 horas, cambio de aceite, lavado, ubicado en la Av. Arenales 2100;

Que, según Informe Técnico N° 210-2009-MDL-GDU/SCA/MRV, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios señala que mediante Certificado N° 0031-04-JCAO-GDU de fecha 12 de febrero de 2004 a nombre de la razón social Asesoría Comercial S.A. autorizando la instalación de un anuncio de 02 caras en poste propio en Av. Arenales N° 2100 – Distrito de Lince, tal como figura en el reporte N° 02 que se adjunta, fojas 58;

Que, respecto del cuestionamiento del administrado de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La **motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de los **hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, en el momento de la fiscalización, se determinó el tótem ubicado en la vía pública de la Av. Arenales N° 2100, fue autorizado con fecha 19 de octubre de 2002 a la CIA DE PETRÓLEO DEL PERÚ S.A, el mismo que tiene un año de vigencia hasta 19 de octubre de 2003. En tal sentido, la autorización del municipal fue tramitado y autorizado a distinta persona jurídica; siendo posteriormente realizado la autorización correspondiente por el recurrente Asesoría Comercial S.A., ACOSA. Cabe precisar que si bien el recurrente se ofreció a regularizar la colocación de la publicidad en otro lugar Por lo tanto, el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado no se encuentra debidamente motivado, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 140 -2013-MDL/GM

Expediente N° 002059-2003

006877-2002

Lince, 17 JUL 2013

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, consideramos que la sanción no se encuentra debidamente motivado ni se ha tomado en cuenta las pruebas señaladas por el administrado que obra a fojas 19, por lo que desvirtúa la sanción administrativa impuesta. Por lo tanto, la Multa Administrativa N° 0007172 y la Resolución Jefatural N° 091-2006-MDL-GR-JM son nulas de pleno derecho, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 446-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **ASESORÍA COMERCIAL S.A. ACOSA**, debidamente representado por lo señores Jorge José Vega Soyer y Augusto Emilio Pereyra Zaplana, por lo tanto nulas la Resolución Jefatural N° 091-2006-MDL-GR-JM y la Multa Administrativa N° 0007172, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL (e)

